RESOLUCIÒN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2605 -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, 23 NOV 2021

VISTO:

El Expediente N°133906 Doc. N°186174, presentado por doña, **FLORLINDA PIÑAS YARIN**, quien solicita Recurso de apelación contra papeleta de infracción N°8012, considerado como descargo, y el Informe Técnico N°647-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAS y CUIS, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 12 de octubre del 2021, a horas 17:37 a.m. personal competente del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, intervino el establecimiento comercial ubicado en la Av. ferrocarril N° 1350 puesto 347 - Huancayo, de giro **jugueria**, he impuso la papeleta de infracción N°8012, a nombre de **FLORLINDA PIÑAS YARIN**, identificado con DNI N°20064649, por la infracción de: **"Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sancionas administrativas (CUISA) de la

Que, mediante expediente del Visto N°133906 Doc. N°186174, de fecha 15/10/21, presentado por doña, **FLORLINDA PIÑAS YARIN**; quien solicita Descargo de la Papeleta de Infracción N°8012, ...como previamente se mencionó, los hechos que motivaron la imposición de la multa fueron observados por la fiscalizadora a las 11:00 horas (aproximadamente) y en esa referida hora se tomaron muestras fotográficas. Sin embargo, la fiscalizadora no solicito los datos del infractor, ni mucho menos se especificó el motivo de la toma de las muestras fotográficas. Por lo expresado líneas arriba, me causó sorpresa que hayan colocado esos datos en la papeleta de infracción, ya que mis datos (nombre y número de DNI) están errados y no sé de dónde o quien se lo pudo habérselos brindado a la fiscalizadora, ya que a la encargada no se los solicitaron en ningún momento. Es más, no se notificó en ese momento la papeleta de infracción, si no se realizó la notificación a horas 17:37. Asimismo, en la papeleta de infracción N°08012, la fiscalizadora señala "se negó a firmar la encargada del establecimiento" dicha aseveración carecería de sustento objetivo, puesto que en ningún momento se acercaron a entregar el documento a mi encargada por lo cual se estaría cometiendo un vicio en el procedimiento. Del mismo modo y según manifestación de la señorita que tiene un puesto al costado del mío, una fiscalizadora se acercó al puesto de jugueria a horas 17:40 (aproximadamente), al encontrar cerrado el establecimiento, quiso que firmara la notificación, ante dicho requerimiento se negó, puesto que ella no era la encargada del puesto. Por lo expuesto previamente solicitare a su despacho que soliciten acceso a las cámaras de video del mercado para corroborar los hechos mencionados y verificar el buen actuar y la buena fe procedimental de la fiscalizadora.
Con Informe N°219-2021-MPH/GPEYT/UF; se deriva a fin de informar la corrección de datos de la PIA N°8012.

Que, el INFORME TÉCNICO N°647-2021-MPH-GPEyT/UP expresa: Que, *el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, dispone: "contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, tanto para PIA como para PIAT, o*

acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada, en ese entender el presente expediente de Recurso de apelación contra papeleta de infracción N°8012, deberá ser considerado como un descargo; de los actuados que obran en el presente, la administrada alega que en el horario citado su puesto se encontraba vacío y la encargada se dispuso a tomar una pastilla, tal como se acredita con receta médica, asimismo se aprecia las tomas fotográficas presentadas por la fiscalizadora donde se visualiza que no hay presencia de clientes, no se corrobora el incumplimiento de los protocolos como es el uso de la mascarilla como describe en el rubro de observaciones, más por el contrario hace denotar sus implementos de bioseguridad (el uso correcto de la mascarilla), no habiendo otros medios probatorios que puedan confirmar la infracción de las medidas de prevención contra el COVID-19; y de acuerdo al principio de *VERDAD MATERIAL del TUO de la Ley 27444, y al artículo IV numeral 1.7, Principio de presunción de veracidad: textualmente indica.- en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*, como también se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG ha precisado que la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad sinónimo de Proporcionalidad. Del *TUO de la Ley 27444, así como también en aplicación al numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM*, la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción" las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por ley, por la propia crisis económica que genera el COVID-19, por lo tanto el presente descargo deviene en PROCEDENTE.

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE**, el descargo presentado por doña, **FLORLINDA PIÑAS YARIN,** en consecuencia déjese sin efecto la Papeleta de Infracción N°8012.

ARTÌCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO. – **EXHORTAR** al representante de la empresa el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio COVID-19, ya que la unidad de fiscalización realiza operativos inopinados, a fin de verificar el cumplimiento a las Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE

C.C.ARCHIVO
GPEyT HBT
UP dcgd